



Acuerdo JGE/A177/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/041/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

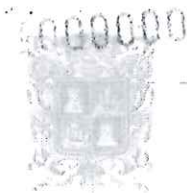
- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Sala Superior.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
3. **Recepción de la Queja.** El 23 de junio de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, **"en contra de la C. LAYDA ELENA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





Acuerdo JGE/A177/2026

SANORES SAN ROMAN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LA COACCIÓN HACIA UN CIUDADANO PARA RETIRARSE LA PLAYERA, EN UN CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN PARA POSICIONARSE A SÍ MISMA Y AL PARTIDO MORENA; LO QUE CONSTITUYE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE USO DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES PARTIDISTAS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL ARTICULO 3, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO" (sic).

4. **Oficio SECG-AJCG/225/2026.** El 24 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/225/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.
5. **Oficio SECG-AJCG/226/2026.** El 24 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/226/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/225/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
6. **Acuerdo JGE/A076/2026.** El 29 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A076/2026, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja, asignándole el número de expediente IEEC/Q/POS/041/2026, reservándose la admisión, el dictado de medidas cautelares y notificado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficios SEJGE/547/2026, SEJGE/548/2026 y SEJGE/549/2026.
7. **Memorándum OE/277/2026.** El 21 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/277/2026 mediante el cual remitió el acta de inspección ocular OE/IO/050/2026.
8. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
9. **Oficio AJ/509/2026.** El 12 de agosto de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/509/2026, realizando el requerimiento de información a la C. Layda Sansores San Román, mismo que fue notificado el 14 de agosto de 2026.
10. **Oficio CJ/DGC/DATCC/042/2026.** El 18 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio CJ/DGC/DATCC/042/2026, por el que se dio respuesta al requerimiento realizado mediante diverso AJ/509/2026.
11. **Oficio AJ/659/2026.** El 9 de septiembre de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/659/2026, realizando el requerimiento de información a la C. Layda Sansores San Román, mismo que fue notificado el 14 de septiembre de 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A177/2026

12. **Acuerdo CG/A049/2026.** El 15 de septiembre de 2026, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/A049/2026, aprobó la modificación al calendario de labores 2026, para que las fechas 17 y 18 de septiembre de 2026, se consideren inhábiles.
13. **Oficio CJ/DGC/DATCC/111/2026.** El 22 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio CJ/DGC/DATCC/111/2026, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio AJ/659/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XV, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 16, 17, 21 fracción V, 23, 24, 33, 34, 35 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 4, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracciones I, VII y XIV, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





Acuerdo JGE/A177/2026

609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI, 26 del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Recepción de la Queja. El 23 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, **"en contra de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LA COACCIÓN HACIA UN CIUDADANO PARA RETIRARSE LA PLAYERA, EN UN CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN PARA POSICIONARSE A SÍ MISMA Y AL PARTIDO MORENA; LO QUE CONSTITUYE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE USO DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES PARTIDISTAS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL ARTICULO 3, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO"** (sic).

TERCERA. Acuerdo JGE/A076/2026. El 29 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo **JGE/A076/2026**, mediante el cual se dio cuenta del escrito de queja, asignándole el número de expediente IEEC/Q/POS/041/2026, reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares, aprobándose en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

"ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 22 de junio de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"en contra de la C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LA COACCIÓN HACIA UN CIUDADANO PARA RETIRARSE LA PLAYERA, EN UN CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN PARA POSICIONARSE A SÍ MISMA Y AL PARTIDO MORENA; LO QUE CONSTITUYE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE USO DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES PARTIDISTAS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL ARTICULO 3, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A177/2026

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/041/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/POS/041/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic)

Por consiguiente, el 29 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios SEJGE/547/2026, SEJGE/548/2026 y SEJGE/549/2026, mediante el cual notificó el Acuerdo JGE/A076/2026.

En cumplimiento al punto SÉPTIMO del citado Acuerdo, el 21 de julio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/277/2026, por el que remitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/050/2026.

QUINTA. Desechamiento por improcedencia de la Queja. De conformidad con los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas, la queja deberá ser declarada improcedente cuando los actos o hechos en que esta se sustente no constituyan infracción a las disposiciones de las legislaciones locales en materia electoral.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

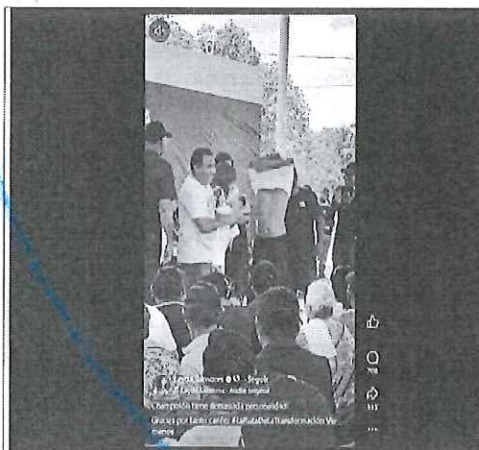


Acuerdo JGE/A177/2026

En ese sentido, es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio: será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Especial Sancionador**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, el escrito de queja interpuesto por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, se estima que no encuadra en los supuestos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador ni del Procedimiento Sancionador Ordinario señalados anteriormente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/050/2026, la cual señala en su parte medular:

“...



Al abrirse el enlace, se observa una publicación de la página y/o perfil de nombre "Layda Sansores", se visualiza una publicación con la siguiente descripción: Champotón tiene demasiada personalidad!

Gracias por tanto cariño.

Ver menos

Observándose que dicha publicación cuenta con un video con una duración de 00:22 segundos, sin reacciones visibles, 700 comentarios y 535 compartidas.

por lo que procedo a describir la totalidad del video a continuación:



Del minuto 00:00 al 00:22 segundos

Se observa un video en el que de fondo se logra percibir una lona que dice: "ENTREGA DE APOYOS EN PERIODO DE VEDA Y BAJA CAPTURA CHAMPOTÓN, CAMPECHE, JUNIO 2026", así como también se logra percibir a la C. Layda Elena Sansores, la cual tiene un traje típico y realiza movimiento de baile, llevando a una persona del sexo masculino al escenario y comienza a bailar con esta, así mismo, se aprecia a la C. Laura Sansores igualmente bailando con la misma persona.

En toma final se muestra a las personas que se encuentran sentadas en una cancha techada.

...

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A177/2026

		tradicional blanco bordado con flores (un huipil). La mujer le ofrece al hombre una playera de color guinda (color característico del partido Morena) con la leyenda "Martes del Jaguar" y la ilustración de la cabeza de un jaguar.		
Al abrirse el enlace, se observa una publicación de la página y/o perfil de nombre "Layda Sandores", se visualiza una publicación con la siguiente descripción: Layda Sandores · Audio original El pueblo es sabio. Observándose que dicha publicación cuenta con un video con una duración de 00:17 segundos, sin reacciones visibles, 1.3 comentarios y 501 compartidos. por lo que procedo a describir la totalidad del video a continuación: <table border="1"> <tr> <td data-bbox="261 913 495 1031"></td> <td data-bbox="495 913 730 1031"> Del minuto 00:00 al 00:17 segundos En el centro del escenario se encuentra un hombre de mediana edad vistiendo una camiseta blanca con propaganda política ("Viene lo bueno! Eliseo"). A su lado izquierdo está una mujer con el cabello teñido de rojo brillante, vistiendo un traje </td> </tr> </table>		Del minuto 00:00 al 00:17 segundos En el centro del escenario se encuentra un hombre de mediana edad vistiendo una camiseta blanca con propaganda política ("Viene lo bueno! Eliseo"). A su lado izquierdo está una mujer con el cabello teñido de rojo brillante, vistiendo un traje		Ante la propuesta, el hombre decide quitarse rápidamente la playera blanca que lleva puesta —dejando su torso al descubierto por unos instantes entre las risas y aplausos del público y de la gente en el escenario— para vestirse de inmediato con la nueva playera guinda que le acaban de regalar. Al terminar de ponérsela, la mujer del caballo rojo grita entusiasmada al micrófono mientras la gente alrededor aplaude y celebra el momento.
	Del minuto 00:00 al 00:17 segundos En el centro del escenario se encuentra un hombre de mediana edad vistiendo una camiseta blanca con propaganda política ("Viene lo bueno! Eliseo"). A su lado izquierdo está una mujer con el cabello teñido de rojo brillante, vistiendo un traje			
Transcripción del audio video: "Esos son los nuestros" (seguido de gritos de celebración y aplausos del público)				

De lo anterior, se observa a la titular del Ejecutivo entablar un diálogo con un ciudadano del sector pesquero y proponerle el cambio de una playera con propaganda de un partido político por una playera que contiene la frase "Martes del Jaguar". Sin embargo, la totalidad de la argumentación del escrito de queja versa sobre deducciones doctrinales subjetivas y afirmaciones dogmáticas respecto a supuestas "cargas simbólicas" y "mensajes implícitos". Por tanto, el quejoso omite por completo acreditar la manera o el modo en que dicha entrega aislada y particular constituye una estrategia generalizada, sistemática o coercitiva para alterar el padrón electoral generando imparcialidad o condicionar materialmente la entrega de los beneficios sociales de manera colectiva.

En ese sentido, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia, ya que el uso o no de una prenda de vestir de un ciudadano se encuentra dentro de su ámbito personal de decisiones y no puede definirse como una acción encaminada a generar una opinión favorable hacia una candidatura en específico, es decir, el supuesto acto de coacción que pretende hacer valer el promovente en su escrito de queja, carece de sustento y fundamentación, aunado a que dicho acto no se encuadra en las causales de infracciones y violaciones en la normatividad electoral, lo anterior, tomando de sustento lo resuelto en la sentencia SUP-REP-564/2024² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

² Consultable mediante link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0564-2024->

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A177/2026**

"Artículo 21.- La queja será improcedente cuando:

...
V. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Instituciones; ..." (sic)

De igual forma, en la resolución de la Sala Superior antes citada, se determinó que la presentación de una queja no vincula de forma obligatoria a la autoridad a iniciar un despliegue inquisitivo de pesquisas, si de un análisis preliminar no se desprenden indicios mínimos indispensables de una infracción material que impacte de manera formal y directa sobre la equidad de una competencia electoral activa, situación que al día de hoy no existe. En este sentido, la Sala Superior ha establecido el siguiente criterio:

"La facultad de la autoridad administrativa electoral para desechar de plano una queja o denuncia no constituye una denegación de justicia ni vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en tanto que dicha potestad responde a una vertiente procesal de racionalidad jurídica. Si del examen preliminar e integral de los hechos narrados y de los medios de convicción aportados por el quejoso se concluye la ausencia de elementos mínimos de carácter electoral, o bien, que las conductas revisten una naturaleza administrativa ajena a los fines del proceso, es jurídicamente válido decretar el desechamiento sin necesidad de iniciar una cadena formal de investigación de carácter oficioso que trastoque el principio de certeza jurídica." (sic)

Por otra parte, el escrito de queja se sustenta en documentales técnicos como pruebas aportadas, consistentes en ligas electrónicas y, siguiendo el estándar de la Sala Superior, los videos y contenidos alojados de forma digital en internet guardan un grado de convicción bajo debido a su vulnerabilidad técnica para ser editados, fraccionados o descontextualizados de su origen real, ya que las videograbaciones o registros de audio y video contenidas en ellas son fácilmente editables, de modo que casi cualquier persona, ante la infinita posibilidad de emplear programas informáticos de libre adquisición, puede a discreción suprimir, modificar o alterar parte del contenido del registro original.

En este sentido, el denunciante omitió acompañar su queja de un testimonio formal, directo o de una declaración del ciudadano directamente involucrado que afirmara haber sufrido algún tipo de coacción material, menoscabo patrimonial o amenaza de privación del apoyo pesquero oficial por parte de la Gobernadora. Ante la carencia de este indicio primario, admitir la queja obligaría a la autoridad administrativa a desplegar una investigación de carácter netamente inquisitivo orientada a buscar pruebas donde no las hay, práctica procesal que la Sala Superior prohíbe de forma tajante, sirva de sustento el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ACREDITAR PLENAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS."**

En relación al criterio antes señalado, se advierte que esta Autoridad Electoral realizó requerimientos de información mediante diversos oficios³, como parte de la sustanciación y análisis correspondiente, sin que de ello resulte algún indicio de una falta a la legislación electoral, aunado a ello, la narrativa del denunciante detalla un evento denominado *"Entrega de apoyos en periodo de veda y baja captura"* celebrado el 4 de junio de 2026, en el municipio de Champotón, por lo que, a la fecha de la comisión de los supuestos agravios y de la interposición de la Queja, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027, en el Estado de Campeche no ha dado inicio formal, por lo

³ Consultable en los puntos 9 y 11 del apartado de antecedentes del presente Acuerdo.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A177/2026

que se considera un evento de carácter únicamente gubernamental en un periodo no electoral, lo cual, carece del nexo temporal necesario para encuadrar los supuestos de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con fines partidistas, por lo que no ha lugar movilizar la maquinaria jurisdiccional electoral sancionadora.

Por último, tomando en consideración todo lo antes señalado, resulta improcedente las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, lo anterior de conformidad con el artículo 71, fracción II del Reglamento de Quejas, que a letra dice:

"Artículo 71.- La solicitud de emisión de medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. No se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautela;

..." (sic)

Por lo tanto, se configura una ausencia total probatoria y en consecuencia no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IIEC, sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 45/2002: **"QUEJAS EN MATERIA DE JURADO ELECTORAL. EL DENUNCIANTE TIENE LA CARGA ESTRICTA DE SEÑALAR CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS INFRACTORES."**

Jurisprudencia 4/2014: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ACREDITAR PLENAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS."**

Tesis IV/2014: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR LA MANIFESTACIÓN CONTENIDA EN ELLAS."**

Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**

Jurisprudencia 45/2016: **"QUEJA. PARA SU DESECHAMIENTO ES NECESARIO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS."**

Jurisprudencia 16/2011: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025 y SUP-REP-151/2025, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A177/2026**

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025⁴, así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER"**⁵, criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta⁶

Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

Por tanto, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, la cual será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos, no constituyan infracción alguna a las disposiciones electorales; tal como señalan los artículos 17 fracción V, y 21, fracción V, del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Morena, respecto del actuar del partido político, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.

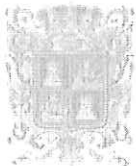
Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf>

⁵ Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

⁶ Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A177/2026

es que tal deber no los obliga a vigilar el actuar de los funcionarios públicos, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, porque no resulta válido fijar responsabilidad indirecta a ningún instituto político por infracciones cometidas por personas servidoras públicas, dado que los destinatarios del artículo 134 de la Constitución Política Federal, que salvaguarda los principios de imparcialidad y neutralidad no son los partidos políticos, ni las candidaturas.

Esto es así, considerando que la observancia de las normas y restricciones dispuestas para las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones pertenece directamente a estos, al constituir un ámbito independiente cuyo incumplimiento conlleva un régimen de responsabilidades administrativas específicas respecto de dichos sujetos, ajeno a la tutela o vigilancia de algún partido político y, por ende, fuera del ámbito de responsabilidad los institutos políticos.

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 600 fracción I, 601, fracción III, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 16, 17, 21 fracción V, 23, 33 al 46, del Reglamento de Quejas y 4, 21, 23 fracciones VII y XIV y 28 del Reglamento Interior, determina la **improcedencia** del escrito de queja presentada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General y en consecuencia su **desechamiento**.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XV, 17 fracción V, 21, fracción V, 23, 33, 34, 35 y 41 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar la **improcedencia** del escrito de queja presentada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General y, en consecuencia, su **desechamiento**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se **desecha** por **improcedente** el escrito de queja, interpuesto por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente **IEEC/Q/POS/041/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A177/2026**

del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada**, a la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y al Partido Morena en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SIN TEXTO



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de seis (6) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 21 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



ieec
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".